



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2016 00043 00
Demandante : Carlos Alberto Guerrero
Demandados : Nación–Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Departamento de Arauca y Empresa de Energía de Arauca –Enelar-.
Medio de Control : Popular
Providencia : Auto que acepta el retiro de la demanda

1. En providencia del 20 de abril de 2016, se inadmitió la demanda y conforme con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), se le concedieron al demandante 10 días para subsanar los aspectos que se le indicaron.

2. En trámite la decisión para resolver sobre si se había subsanado, el demandante solicitó el retiro de la demanda (fl. 48).

3. La figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el CPACA, en el artículo 174, que dispone: *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*.

Significa lo anterior, que la normativa procesal especial (Por lo que no se requiere la aplicación del Código General del Proceso) autoriza el retiro de la demanda, incluso con posterioridad a haberse proferido el auto admisorio, si se cumplen de manera inexorable las tres condiciones siguientes (Con una sola que se presente ya no opera el retiro): (i) No se haya notificado a ninguno de los demandados; (ii) ni al Ministerio Público y (iii) no se hayan practicado medidas cautelares.

En el presente caso, ninguno de tales eventos procesales se ha dado, por lo cual procede aceptar la petición del demandante, sin ninguna consecuencia en su contra en aspectos como condena en costas, cosa juzgada, prohibición de volver a demandar, entre otras, sin perjuicio de analizarlas en caso de utilización de otros medios de control, teniendo en cuenta las condiciones específicas que puedan corresponder.

4. El Consejo de Estado (M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), 15 de julio de 2014, rad. 11001-03-28-000-2014-00074-00) ha dicho sobre esta figura jurídica:

10:16 am
3



Proceso: 81001 2339 000 2016 00043 00
Demandante: Carlos Alberto Guerrero

"Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: "En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda".

En efecto, en reciente providencia, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral.

En esa oportunidad, se dijo:

"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación juridico-procesal y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costa y el retiro no" (Negrilla fuera de texto). (...)

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe "proceso electoral" y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda".

Por lo tanto, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará a la Secretaría, que proceda al desglose y a la entrega de los documentos aportados con dicho escrito, al demandante.

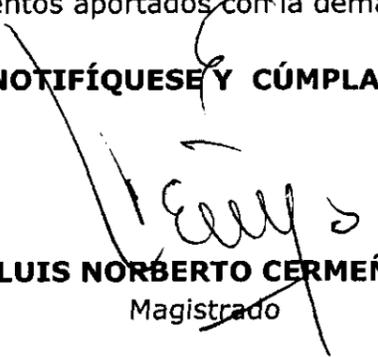
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por Carlos Alberto Guerrero, en contra de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Departamento de Arauca y Empresa de Energía de Arauca -Enelar-.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría, que proceda al desglose y a la entrega de los documentos aportados con la demanda, al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado